

tantes de la aplicación de esta Ley, debiendo remitir a la Consejería de Hacienda, antes del 31 de enero, una Memoria, en la que se especifiquen aquéllos, el proceso de cálculo realizado, y la recaudación prevista en el ejercicio.

En el plazo de seis meses las Consejerías que administren o recauden tasas y exacciones parafiscales, en coordinación con la Consejería de Hacienda, que establecerá los criterios generales y procedimiento, elevarán al Gobierno un estudio analítico de los costes directos e indirectos de los servicios, actividades y programas de gasto que actualmente generan la exacción de dichos recursos o puedan ser susceptibles de generarlos y en el que se relacionen aquellos costes con los productos o rendimientos correspondientes y se propongan las actualizaciones o medidas que se estimen procedentes.

Queda sin efecto, para el ámbito de esta Comunidad Autónoma, la aplicación del artículo primero de la Orden de 4 de mayo de 1976 en relación a la revisión anual de Tarifas de Puerto y Faros.

La tasa por compulsión de documentos se fija en la cuantía de cien pesetas.

EMPRESAS DE LA JUNTA

Artículo 28.

Autorización para su constitución.

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para la creación de una empresa de la Junta de Andalucía de las previstas en el art. 6.1.b) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual tendrá por objeto llevar a cabo en el territorio andaluz las tareas técnicas y económicas requeridas para el desarrollo de la gestión urbanística y patrimonial en ejecución de los planes de urbanismo, por parte de la Comunidad Autónoma, mediante las actuaciones de promoción, preparación y desarrollo de suelo urbanizado para fines residenciales, industriales, de equipamiento y de servicios.

2. Dicha empresa tendrá el carácter de entidad urbanística especial a los efectos previstos en la legislación vigente, dependerá de la Consejería de Política Territorial sin perjuicio de su personalidad jurídica independiente, y para el desarrollo de su actividad se le adscribirá, por acuerdo del Consejo de Gobierno, la titularidad de los bienes y derechos afectos a la gestión urbanística transferidos a la Junta de Andalucía y los que sean adquiridos por la misma con dicha finalidad.

3. Para llevar a cabo sus actuaciones de adquisición de suelo mediante expropiación, la empresa podrá ostentar la condición de beneficiaria prevista en la Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento, correspondiendo la potestad expropiatoria a la Junta de Andalucía o cualquiera otra Administración urbanística competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La Comisión de Gobierno Interior y Peticiones, a propuesta de la Mesa de la Cámara, podrá acordar la incorporación de los remanentes de créditos de la Sección 02, Parlamento de Andalucía, del año 1984 al estado de gastos del ejercicio de 1985, dando traslado de dicho acuerdo, para su conocimiento, a la Consejería de Hacienda.

Segunda.

Las dotaciones presupuestarias de la Sección 02, Parlamento de Andalucía, se librarán en firme y anticipada, trimestralmente, a nombre del Parlamento, y no estarán sujetas a justificación.

Tercera.

La Mesa del Parlamento, a propuesta del Presidente de la Cámara, podrá acordar transferencias de créditos entre los diversos conceptos de su Sección presupuestaria, así como la redistribución dentro de un mismo concepto de sus diferentes partidas, sin limitación alguna.

Cuarta.

Trimestralmente y dentro del trimestre siguiente, el Consejero de Hacienda dará cuenta documentalmente a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento, del desarrollo y ejecución del Presupuesto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

1. El sistema retributivo que se establece en los arts. 3 y 4 de esta Ley, entrará en vigor a medida que el Consejo de Gobierno determine, en su caso, los complementos específicos a que se refiere el núm. 4 del art. 4.

Hasta tanto, los funcionarios afectados por dicho sistema retributivo, percibirán las retribuciones correspondientes a 1984, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 6,5%, a igualdad de puestos de trabajo.

2. Lo dispuesto en el número anterior en cuanto al incremento del 6,5%, no afectará a la cuantía individual que pudiera resultar como consecuencia de las modificaciones que, de conformidad con la normativa vigente en 1984, pudiera acordarse en relación con el sistema de determinación y devengo de los incentivos de productividad.

3. Hasta tanto no se proceda por el Consejo de Gobierno a la aprobación de la relación de puestos de trabajo a que se refiere el art. 16 de la Ley 30/1984, y la posterior asignación de los mismos, no comenzará el cómputo del plazo para la adquisición del grado personal a que se refiere el art. 21 de la citada Ley.

Segunda.

Se autoriza a la Consejería de Hacienda, para efectuar en las Secciones del estado de gastos de la Junta y de sus Organismos Autónomos las adaptaciones técnicas que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, mediante la creación de Secciones, Servicios y Conceptos Presupuestarios, y para realizar las transferencias de créditos correspondientes. Ninguna de estas operaciones dará lugar o incremento en los créditos del Presupuesto.

Tercera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Sevilla, 11 de febrero de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

CESAR ESTRADA MARTINEZ
Consejero de Hacienda

En el fascículo 2 de 2, se publican los ANEXOS de la Ley 1/1985.

CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES

ACUERDO de 26 de diciembre de 1984, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza al Consejero de Turismo, Comercio y Transportes para suscribir un Convenio con R.E.N.F.E. para el mantenimiento y potenciación de determinadas líneas férreas andaluzas.

Dentro del Contrato Programa Estado-Renfe, se contempla en su cláusula decimoséptima la posibilidad de participación de las Comunidades Autónomas y de los Entes Provinciales y Locales, en el mantenimiento de aquellos servicios ferroviarios de interés regional o local; asimismo, el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 30 de septiembre, en relación con las líneas altamente deficitarias, admitió la posibilidad de establecer convenios con Renfe que permitieran el mantenimiento de aquellas líneas férreas, cuyo cierre estaba previsto para el día 1 de enero de 1985.

De esta forma, entendiéndose el ferrocarril como un modo más de transporte cuyo papel debe complementarse con el resto de los modos, según sus tráficos específicos, apareció clara la necesidad, en cumplimiento de uno de los objetivos estatutarios de facilitar las comunicaciones internas de Andalucía, que se mantuviera y potenciara un eje transversal ferroviario que actuara complementariamente con la carretera, y todo ello, en un línea progresiva de modernización y racionalización de la explotación de los servicios, de cara a conseguir un medio de transporte válido para satisfacer parcialmente las necesidades de movilidad que habrá de generar en su día la Exposición Universal de 1992.

Este Convenio entre Renfe y la Junta de Andalucía, al que han expresado la voluntad de adherirse las Diputaciones Provinciales afectadas, no debe entenderse como una mera fórmula subvencionadora para el mantenimiento de unos servicios que no atienden las necesidades de los ciudadanos andaluces, sino que debe significar el inicio de una nueva etapa de cambio de imagen del ferrocarril mediante una acción conjunta de mejora de la calidad del servicio que permita captar tráfico de viajeros y mercancías, derivados hacia otros modos de transportes; esta acción conjunta debe materializarse en un nuevo Plan de Explotación de Servicios y en un Plan de Realización de Inversiones racionalizadoras que permitan mejorar la confortabilidad, reducir el tiempo de viaje, ahorrar costes e incrementar los ingresos, mediante una adecuada política comercial.

De acuerdo con los estudios realizados en cada una de las líneas susceptibles de convenio, se han podido determinar con exactitud los

gastos e ingresos imputables a la misma, de acuerdo con la metodología marcada por la Comisión de Seguimientos del Contrato-Programa que define la compensación a aportar como la diferencia entre gastos evitables y los ingresos perdidos, derivados de un eventual cierre de las líneas. No obstante, estas compensaciones calculadas inicialmente, pueden sufrir modificaciones a lo largo del periodo de convenio en función de la racionalización de la gestión que se quiere introducir para reducir costes e incrementar los ingresos.

Actualizando a pesetas de 1985, las compensaciones calculadas para las líneas susceptibles de convenio son:

Utrera-La Roda: 317'4 millones de ptas.

Granada-Bobadilla: 400 millones de ptas.

Gibraleón-Ayamonte: 81'8 millones de ptas.

Puerto de Santa María-Sanlúcar de Barrameda: 60'1 millones

Villanueva del Río y Minas-Guadalcanal: 110'9 millones ptas.

Sin embargo, el Estado mantiene como compensaciones transitorias a deducir de la aportación total, durante un periodo de tres años, las siguientes:

1º año (1985): 74% de la compensación, financiado por el Estado.

2º año (1986): 28% de la compensación, financiado por el Estado.

3º año (1987): 8% de la compensación, financiado por el Estado.

4º año (1988): 0% de la compensación financiado por el Estado.

De este modo, el Estado se desentiende totalmente a partir de 1988 de los gastos que pudieran derivarse en un futuro por la explotación o eventual cierre de las líneas que correría por cuenta de los organismos e instituciones firmantes.

Para hacer frente a la eventualidad de la participación de la Junta de Andalucía en el mantenimiento de aquellas líneas de interés autonómico, se ha recogido en el Proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, una dotación presupuestaria de 300 millones de pesetas, que también tendrá un componente inversar conjuntamente con lo previsto en el Fondo de Compensación Interterritorial. Ello quiere decir que con las disponibilidades presupuestarias del próximo año y, sobre todo, con las previsiones para años próximas, no es posible hacer frente al mantenimiento de todas las líneas convenientes; por ello, se ha fijado un orden de prioridad, ampliable según las aportaciones de Diputaciones Provinciales y otras Instituciones, que permita dar cobertura presupuestaria a las líneas de Granada-Bobadilla, Utrera-La Roda y Gibraleón-Ayamonte, que además de las razones apuntadas al principio, presentan un conjunto de factores favorables en su mantenimiento tales como: unas mayores potencialidades en la captación de tráfico de viajeros y de mercancías, una necesaria continuidad para las relaciones ferroviarias internacionales de Andalucía con Portugal, o bien, una inexistencia de alternativas válidas por carretera, capaces de reemplazar el transporte actual que discurre por ferrocarril.

Para el resto de las líneas, sin perjuicio de cual sea su destino futuro, ya que en la mayor parte de los casos seguiría funcionando para el transporte de mercancías, se han previsto los servicios alternativos de transportes colectivos de viajeros por carretera, para que en ningún caso, el cierre de estas líneas supongan una merma de la accesibilidad de los habitantes situados a lo largo del itinerario afectado.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de cara a su preceptiva autorización del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe de la Comisión de Seguimiento del Contrato-Programa, el Consejo de Gobierno,

ACUERDA

Autorizar al Consejero de Turismo, Comercio y Transportes para que, en base a la cláusula decimoséptima del Contrato-Programa Renfe-Estado, suscriba un convenio con Renfe, en coordinación con las Entidades Provinciales y Locales que pudieran estar afectadas, para la realización de inversiones cofinanciadas de racionalización y la prestación de aquellos servicios definidos dentro de un nuevo Plan de Explotación, en las líneas Utrera-La Roda, Granada-Bobadilla y Gibraleón-Ayamonte, que configuran la conexión transversal ferroviaria de Andalucía, potencian las tráfico captables, ya sean de carácter intrautonómico, estatales o internacionales, a bien, permiten mantener transitoriamente la accesibilidad por ferrocarril de algunas zonas al no existir comunicación adecuada por carretera.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN MANUEL CASTILLO MANZANO
Consejero de Turismo, Comercio
y Transportes

CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO

DECRETO 32/1985, de 5 de febrero, sobre fluoración de aguas potables de consumo público.

En el marco de la política sanitaria diseñada por la Junta de Andalucía, tiene carácter prioritario el fomento y desarrollo de los aspectos preventivos de la salud pública, dando con ello cumplimiento al mandato contenido en el artículo 43 de nuestro Texto Constitucional.

En esta línea de actuación se inscribe la adaptación de medidas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la fluoración de las aguas potables de consumo público, a fin de prevenir las caries dentales, siguiendo con ello las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud en su Resolución de la 28ª Asamblea de mayo de 1975, por la que se instaba a los Estados a fomentar el empleo de métodos adecuados para la prevención de caries, recomendando expresamente, a estos efectos, la fluoración óptima del agua destinada al abastecimiento público, siendo ésta la primera medida de los programas de Salud Bucodental que se están desarrollando por la Junta de Andalucía.

Ante la importancia de esta materia y asumida por esta Comunidad Autónoma la competencia para su regulación, a tenor de los artículos 148.1.21ª de la Constitución y 13.21ª y 20.1 del Estatuto de Autonomía, procede abordar la ordenación de la misma.

A tal fin, por el presente Decreto se procede a establecer, en una primera etapa, la obligación de fluorar las aguas potables de consumo público para aquellas empresas proveedoras y/o distribuidoras de las mismas que abastezcan a una población de más de 50.000 habitantes, siempre que los indicadores del nivel de fluoración de las aguas así como los del estado de salud dental de la población no sean satisfactorios, previéndose, en un segundo momento, la extensión de esta obligación a las empresas abastecedoras de agua a poblaciones de menos de 50.000 habitantes cuyas aguas no reúnan los niveles de fluoración exigidos, ni el nivel de salud dental de la misma sea el adecuado, si bien, quedan facultadas para iniciar ya este proceso de fluoración.

En su virtud, en uso de las facultades que me están conferidas, a propuesta de la Consejería de Salud y Consumo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de febrero de 1985

DISPONGO:

Artículo 1º. Las aguas potables de consumo público serán fluoradas, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por las empresas proveedoras y/o distribuidoras de las mismas con sujeción a los límites y cumpliendo los requisitos que se establecen en la presente norma y demás disposiciones que sean de aplicación, especialmente la Reglamentación Técnico-Sanitaria de aguas potables de consumo público (Real Decreto 1423/1982, de 18 de junio) y la Resolución de 23 de abril de 1984, de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo.

Artículo 2º. 1) A estos efectos, las empresas proveedoras y/o distribuidoras de aguas potables de consumo público afectadas por la presente norma serán, las dedicadas a la captación, tratamiento, transporte y distribución de las mismas por medio de instalaciones fijas.

2) Se exceptúan aquellas empresas dedicadas al transporte o distribución de aguas de consumo público por medio de contenedores, cubas o cisternas móviles.

Artículo 3º. La fluoración de las aguas potables de consumo público consiste, en el enriquecimiento del nivel natural del ión fluoruro de dichas aguas, hasta alcanzar un nivel óptimo del citado ión, que en ningún caso podrá superar la cifra de 1,2 mg/l., medido en muestras de agua potable tomadas del grifo del consumidor.

Artículo 4º. 1) Previamente a la puesta en marcha del proceso de fluoración será preciso conocer el nivel medio del ión fluoruro en el agua potable de consumo público que suministra cada empresa proveedora y/o distribuidora, así como cuantificar los indicadores del estado de salud dental de la población abastecida, de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

2) A los efectos previstos en el número anterior quedan obligadas:

a) Las empresas proveedoras y/o distribuidoras de aguas potables a que se refiere el artículo 2º. 1, a realizar, en el plazo máximo de 6 meses, desde la entrada en vigor de esta norma, un estudio analítico de los niveles del ión fluoruro en las aguas que distribuyen, cuyos resultados serán comunicados, en la forma que reglamentariamente se determine, a la Consejería de Salud y Consumo.

b) La Consejería de Salud y Consumo, a elaborar los estudios epidemiológicos que permitan calcular los indicadores del estado de salud dental de la población antes referidos.